



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 176**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00214-00**  
**EJECUTANTE: MARIA NELLA SAAVEDRA PARRA**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo dos mil veintidos (2022)

Mediante apoderado judicial MARÍA NELLA SAAVEDRA PARRA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BREIDY DAYANA SAAVEDRA, el señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA PARRA, ZULY DEL CARMEN PARRA BLANDÓN y YINA PARRA BLANDÓN presenta escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO Y OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 86.181.875.00.), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 26 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se CONFIRMO la sentencia No. 005 del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

Mediante auto interlocutorio No. 166 del 15 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- "
1. *La suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 80.543.750.00.) conforme al título aportado.*
  2. *Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad."*

**DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Después de presentada la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 166 del 15 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, notificándose personalmente a la entidad ejecutada el día 09 de abril de 2018; corridos los términos legalmente establecidos, se aprecia que la entidad, si bien es cierto dio contestación proponiendo las excepciones que denomino (i) "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" e "INEPTA DEMANDA", se entiende que guardo silencio toda vez que no propuso las respectivas excepciones contempladas en el artículo art 442 – 2 del C.G.P, las cuales son de carácter taxativo, ni cumplió con la carga de realizar el pago de la obligación (art. 431 del C.G.P.)

Mediante auto interlocutorio No. 130 del 23 de abril de 2021 se rechazaron por improcedentes las excepciones de "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" e "INEPTA DEMANDA" por no ser la procedentes frente al título que se ejecuta (sentencia).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la entidad territorial ejecutada no propuso excepciones.

## CONSIDERACIONES:

### TITULO EJECUTIVO

En razón del conocimiento de los procesos ejecutivos, nos atenemos a lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y artículo 297 de la misma normatividad, que enuncia los procesos en los cuales los Jueces Administrativos con categoría Circuito conocen en primera instancia; así mismo, se determina específicamente los documentos que constituyen título ejecutivo.

Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Num 1 del artículo 297 y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

Es importante recordar que cuando nos encontremos frente a providencias judiciales como título ejecutivo, en atención al artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de **nulidad por** indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (Resalta el Despacho)

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos cuyo título sea una sentencia judicial son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación.

Dispone el artículo 404 del C.G.P:

*"Artículo 404. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el*

*acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Resalta el Despacho)

Según las previsiones de la norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el respectivo funcionario judicial ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados **o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.**

Al respecto sugiere la doctrina:

*"(...) el juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo [art. 509-2 CPC, hoy art. 442-2 CGP] y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva (sic) de acuerdo con el artículo 507 del CPC [hoy, art. 440 CGP], salvo que entre las que se propongan, exista alguna de las relacionadas en el numeral 2° del artículo 509, ibídem. El numeral 2 del artículo 442 del CGP, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza jurisdicción judicial. (...)"<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Con idéntico ánimo, la doctrina civilista enseña:

*"(...) Si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará 'el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. (• • -) De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución previsto en el art. 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar 'los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas', de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne. (...)"<sup>2</sup>*

Ahora bien, descendiendo al estudio particular que se presenta en el sub lite, el ejecutado, a través de apoderado judicial propuso excepciones como se mencionó en precedencia, pero no atendió lo dispuesto en el artículo 442-2 del CGP las cuales son taxativas a la luz de dicha norma procesal, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma norma procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código y se ordenará en la parte resolutoria de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

### **De la condena en costas:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

<sup>1</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, pp. 693-694.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte Especial. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pp. 580-581.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este Despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2018 proferido por este Despacho de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el valor del crédito, con inclusión de los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 DE MARZO DE 2016 y hasta que se cancele en su totalidad, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P)

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 029 DE FECHA 11-05-2022



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

c.r.h



## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

### Auto Interlocutorio N° 172

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00020-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: AYMER MAZA GARCIA  
Demandado: NACION – MINDEFENSA - FOMAG

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que de manera digital se anexó memorial a través del cual se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

---

<sup>1</sup> Anexo 11 expediente digital.

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

A su vez el artículo 316 de la misma norma procesal señala que:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 y 316 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 02, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **029** DE FECHA **11-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

### Auto Interlocutorio N° 173

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00021-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: GILMA AURORA FRANCO  
Demandado: NACION – MINDEFENSA - FOMAG

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que de manera digital se anexó memorial a través del cual se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

---

<sup>1</sup> Anexo 09 expediente digital.

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

A su vez el artículo 316 de la misma norma procesal señala que:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 y 316 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 02, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **029** DE FECHA **11-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

### Auto Interlocutorio N° 170

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00177-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: JOSE HECTOR GALLEGO ARBOLEDA  
Demandado: NACION – MINDEFENSA - FOMAG

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que de manera digital se anexó memorial a través del cual se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

---

<sup>1</sup> Anexo 07 expediente digital.

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

A su vez el artículo 316 de la misma norma procesal señala que:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 y 316 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 13, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **029** DE FECHA **11-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 171**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2019-00096-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BIBIANA CHAVEZ MONTERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

Cabe anotar que en esta etapa el Despacho se pronunciará únicamente sobre aquellas excepciones que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

De la revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al momento de contestar la demanda formuló la excepción

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", al considerar que al presente asunto debe comparecer el departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, amén de que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 57 se dispuso que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

En lo que corresponde a la figura jurídica del litisconsorte necesario, debe indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula esta figura y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" (Negrillas del despacho).*

De acuerdo con lo anterior, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve a una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

En efecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

**"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos)"** (Negrillas del despacho).

<sup>2</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Estella Correa. Providencia del 19 de julio de 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, resulta necesario precisar que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en sentencia del **24 de octubre de 2019**<sup>4</sup>, ha señalado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"*, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así mismo, se tiene que el artículo 56<sup>5</sup> de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, estableció lo siguiente: *"la prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*.

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo tramite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A., Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14), Actor: Paul Lozada Serrato, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>5</sup> Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>6</sup> **"Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

**Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.**

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**<sup>7</sup>, con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

*"...La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías."*

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la entidad accionada para proponer la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, resulta necesario precisar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

**"PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que no resulta procedente vincular en el presente trámite al departamento del Valle del Cauca, tal como lo solicita la representante judicial de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por la demandante el día 31 de agosto de 2016<sup>8</sup> y su pago se hizo efectivo para el 01 de agosto de 2017<sup>9</sup>.

---

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

**Parágrafo 1º.** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

**Artículo 4º.** Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Referencia: 68001-23-33-000-2016-00406-01, Demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>8</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 16 del expediente

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la comparecencia del departamento del Valle del Cauca, como litisconsorte necesario.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**<sup>10</sup>, al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

*"...El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (...)*

*Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir, **con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley.***

*En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo."*

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que es posible resolver el asunto de la referencia sin necesidad de que comparezca al proceso el departamento del Valle del Cauca, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, motivo suficiente para proceder a declarar no probada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", formulada por la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De otro lado, se advierte que en los términos del párrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad accionada podrá repetir contra el funcionario que dio lugar a la sanción moratoria, la cual debió asumir la entidad de sus propios recursos, siempre que se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este, de manera que, atendiendo que en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen tanto la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede olvidarse que la entidad aquí accionada también cuenta con esa herramienta jurídica para que recuperar los recursos que considera asumió sin el deber de soportarlos.

Ahora bien, se tiene que igualmente se propusieron las excepciones de mérito que denominó "CADUCIDAD", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS", "PRESCRIPCIÓN", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD" y la "GENÉRICA", frente a estos ninguna

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Referencia: 68001-23-33-000-2016-00406-01, Demandante: Aurora del Carmen Rojas Álvarez, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

manifestación corresponde efectuar, como quiera que ellas se desataran en la sentencia que ponga fin al proceso, pues atacan directamente las pretensiones de la demanda y se confunden con el fondo del asunto.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;***
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada lo fue por la parte demandada, tendiente a que se allegara el *comprobante y/o certificado de pago de las cesantías*, prueba documental que fue aportada por la parte actora y está visible a folio 17 del archivo rotulado como 01 correspondiente a la demanda y anexos del expediente digital. Por tanto, cumplida la recopilación probatoria inane resulta emitir orden al respecto porque la información ya se encuentra agregada al proceso, por lo que la orden probatoria decae en innecesaria.

### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si la señora BIBIANA CHAVEZ MONTERO tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente

de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se declararon fundadas las excepciones previas ni hay otras que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO con T.P. No. 288.886 como apoderada de la entidad demandada FOMAG de acuerdo con el escrito visible a folios 34 y siguientes del archivo 04 denominado contestación de la demanda del expediente electrónico.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)

[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **029** DE FECHA **11-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 174**

**Radicación: 76001-33-31-017-2019-00210-00**  
**Acción: EJECUTIVO**  
**Accionante: FLAVIO GIL MAFLA**  
**Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se constató que la parte ejecutado presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas: "FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES –CONCILIACION PREJUDICIAL".

Es preciso indicar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las señaladas de manera taxativa en el numeral 2 del mismo artículo, las que se refieren a: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

El numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expuesto por la apoderada del ente municipal, es preciso decir, que formuló excepción previa por vía de reposición en los términos previstos por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Así las cosas, en primer lugar se resolverá el recurso de reposición, en lo relativo a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Municipio de Santiago de Cali, y porque no se trata de una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibídem*, mediante la fijación en lista de traslado. Vencido el término, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, pasa a decidir previas las siguientes:

## **I. Consideraciones.**

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, la apoderada del ente territorial, señaló que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Expone que el pago de la obligación no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo de la Nación - Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca apartes de una decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Respecto a lo anterior, es referirse a lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

***(...)" (Negrilla fuera de texto original)***

De lo anterior no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena***

*impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Al proceso se allegó copia de la sentencia del 23 de octubre de 2012<sup>1</sup>, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, bajo el radicado No. 76001333170120120009600, fallo revocado mediante la sentencia No. 304 del 27 de agosto de 2014<sup>2</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de septiembre de 2014<sup>3</sup>.

La parte actora formuló demanda ejecutiva la cual le correspondió por reparto a este Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho dictó orden de pago a favor del señor FLAVIO GIL MAFLA y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por en la demanda, ello atendiendo que se está ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación al demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención, que la parte resolutive de la sentencia ordena el reconocimiento y **pago** de la prima de servicios, por lo que nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 192 del CPACA, que establece que:

*"ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago** o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o***

---

<sup>1</sup> Fls 11 a 22,

<sup>2</sup> Fls 23 a 37..

<sup>3</sup> Fl. 8.

*devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)"(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia del *a-quo*, no requiere de documento adicional, como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor del señor FABIO GIL MAFLA.

Ahora bien, resuelto el recurso de reposición, es preciso entrar a resolver las excepciones previas planteadas.

La entidad ejecutada a través de su apoderada formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Es preciso señalar, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron demandados o vinculados al proceso ordinario, ya que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del debate procesal en donde se solicitó la reclamación de la prestación aludida, por lo tanto el Despacho no puede entrar a vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada, y dentro de un proceso que ni siquiera hizo parte.

Aunado a lo anterior, esta instancia judicial considera que este no es el momento procesal oportuno para solicitar la vinculación de un tercero, como quiera que actualmente nos encontramos ante la ejecución de una sentencia, la cual, como se ha señalado con anterioridad, ya se encuentra debidamente notificada y ejecutoria, y de la cual se exige su cumplimiento.

En el presente caso, se condenó únicamente al Municipio de Cali, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, la apoderada presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales *-conciliación prejudicial-* para lo cual hace mención al artículo 47

de la ley 1551 de 2012 que dispone: "**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**".

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*"El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.***

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional,** pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, **bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores.** De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país".*

(...)

**CONCLUSION.**

(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló:

*"Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', **bajo el entendido de que el requisito de la conciliación***

***prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo***". (Negrilla fuera de texto original)

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que es una acreencia laboral a favor del trabajador, dicho requisito no es necesaria para tramitar la demanda ejecutiva.

En conclusión, las excepciones previas planteadas por la parte ejecutada, no están llamadas a prosperar por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 266 del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**2. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES –CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada, por lo antes expuesto en la parte considerativa de la providencia.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA portadora de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 029 DE FECHA 11-05-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO